

INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, A CARGO DE LA DIPUTADA ANA LAURA BERNAL CAMARENA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

La que suscribe, diputada federal **Ana Laura Bernal Camarena**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, numeral 1, fracción IX; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y modifica el Título Tercero, “De la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte”, dispuesto en la Ley General de Cultura Física y Deporte, para instituir el Tribunal de Arbitraje del Deporte**, con base en el planteamiento del problema, fundamentos legales y los siguientes argumentos:

Planteamiento del Problema

A tres décadas de tener un Sistema Nacional del Deporte y, por ende, a la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, que primero fue conceptualizado y en las reformas posteriores se le otorgaron atribuciones, el resultado fue una institución sin fortaleza; el último intento fue la reforma realizada el 23 de abril de 2013 a la Ley General de Cultura Física y Deporte, por cuanto hace a las nuevas funciones de la CAAD, que no ofreció operatividad, ni resultados positivos.

Son constantes las quejas contra la CAAD por la falta de resoluciones efectivas, de falta de atención a los atletas y de pendientes que tiene en jaque al sistema de justicia deportiva, prevaleciendo conflictos entre atletas y federaciones.

La legislación vigente desde 2013, establece que la CAAD es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, integrada por un pleno, las unidades administrativas y oficinas regionales necesarias para cumplir sus funciones.

La Comisión de Apelación y Arbitraje Deportivo entendida como la máxima instancia para resolver controversias de atletas, directivos, entrenadores y organismos deportivos con las Federaciones Nacionales, dista mucho de administrar e impartir justicia en la materia.

Con base en la respuesta obtenida del Portal Nacional de Transparencia, que brinda la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, se constata la falta de trabajo que mantiene la CAAD a lo largo de varios años, concretamente del 2017 a la fecha.

De la información entregada se denota que existen asuntos pendientes para dar por concluido mediante resolución, convenio, caducidad o no admisión (se anexa documento):

ASUNTOS LIBERADOS POR CAAD

	2017	2018	2019
Recurso de Apelación	67	69	8
Procedimiento de Arbitraje en amigable	0	2	5
Procedimiento de Arbitraje en estricto derecho	2	3	0
Procedimiento de Intervención	5	9	6
Total	74	83	19

ASUNTOS PENDIENTES CAAD

	2017	2018	2019
Recurso de Apelación	1	11	24
Procedimiento de Arbitraje en amigable	2	0	0
Procedimiento de Arbitraje en estricto derecho	0	0	0
Procedimiento de Intervención	0	0	0
Total	3	11	24

El principal problema es que la CAAD no cuenta con facultades coercitivas para obligar al cumplimiento de sus resoluciones; es decir, la ley y el reglamento carecen de sanciones por desacato, por lo que, se entiende que no es autónomo, ni independiente, lo que conlleva, a la falta de eficacia en el cumplimiento de sus actuaciones.

Al ser un órgano desconcentrado de la SEP, entendido en la administración pública centralizada, depende presupuestalmente de su titular y, operativamente de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, en ambos casos mantiene relación de poder y jerárquica que limita la actuación.

Ello se puede traducir en discrecionalidad de los asuntos ventilados, por parte de los actores del Sinade, lo que no abona a la real solución de conflictos; ahora bien, en la denominación del Recurso de Apelación que actualmente dispone la Ley General de Cultura Física y Deporte no se trata de la revisión de un proceso que tenga sustento en una resolución firme dictada por un órgano jurisdiccional. En el caso actual, se trata de un proceso inicial que dicta una resolución y no se somete a un superior jerárquico, sino a un órgano jurisdiccional diverso, por lo que, al no existir binstancialidad, no puede denominarse apelación, ya que no se cumple el requisito fundamental de la apertura de la segunda instancia.

Del error legislativo dan cuenta los nuevos litigios, como el reciente conocido, donde el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, resolvió condenar a la Conade al pago de 15 millones de pesos para compensar a la atleta Paola Pliego, lo que constituye un precedente.

La esgrimista Paola Pliego dio un golpe a las autoridades del deporte mexicano, luego de que un juez civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México determinó que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade) deberá pagar 15 millones de pesos para compensar a la deportista por el daño moral que le causó en 2016 un falso positivo en modafinil.

“Grosso modo lo que dice la sentencia es que está acreditada la responsabilidad de la Conade, que por sus actitudes le causó una afectación moral muy importante a Paola. No sé si la indemnización sea mucha o poca, pero lo más importante es que se muestra que Pliego es una víctima y que le echaron a perder la carrera y la vida”, aseguró Alberto Román, abogado de la esgrimista.¹

La titular de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, en el mes de julio del 2019, reconoció la importancia del tema y se preocupó por la verdadera justicia que deben recibir los atletas que ven vulnerados sus derechos; incluso dio a conocer a la opinión pública que era urgente analizar el tema y legislar al respecto.

“El caso de Paola genera precedente de que urge legislar en torno al tema, porque tenemos la Comisión de Apelación y Arbitraje Deportivo (CAAD) pero no sirve y hay que cambiar. Por eso hago el exhorto para crear un tribunal del deporte para que todas las resoluciones relativas al deporte sean expeditas”, manifestó la ex velocista.

Asimismo, consideró que si Pliego clasifica a los Olímpicos de Tokio 2020 y gana una medalla, sería una gran cachetada con guante blanco para quienes la orillaron a dejar de competir por México”.²

Ante ello, queda la siguiente pregunta ¿Qué es más conveniente para resolver conflictos en materia deportiva? ¿Debe crearse un juzgado o sala especializada en materia deportiva o debe concretarse el arbitraje y la mediación como medios alternativos de solución de conflictos?

Fundamentos Legales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Artículo 4o. Toda persona (...)

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado;

Artículo 17. (...)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán **privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

(...)

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”

Argumentos

-La CAAD actualmente no tiene autonomía.

-La CAAD resuelve Recursos de Apelación que no lo son en el sentido estricto-jurídico, es un error que prevalece.

-La CAAD carece de coercitividad para obligar al cumplimiento de sus resoluciones.

-Los asuntos conocidos por la CAAD en 2019 fueron 43, de los cuales ha resuelto 19, quedando pendientes 24 y que son resoluciones que no impactan en respuesta positiva a las controversias de los atletas por la falta de cumplimiento.

-El presupuesto asignado a la CAAD de 2017 a 2020 es de:

2017	9,228,144 MDP
2018	9,553,685 MDP
2019	7,524,989 MDP
2020	7,656,044 MDP

- Que dicho presupuesto asignado a la CAAD constituye una fuga importante de presupuesto público, debido a la falta de resultados.

-Cabe señalar que la plantilla de personal que tiene la CAAD para 2019, es de 15 personas, desglosando que son 7 mandos medios (vacantes los miembros titulares), 6 operativos y 2 enlaces (se anexa oficio).

-La CAAD ha tenido 2 auditorías por parte del Órgano Interno de Control de la SEP, una en 2015 y otra en 2019 que está en trámite.

-Conforme a la respuesta que emite el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, en número de oficio CEFP/DG/1199/19; personalmente considero que sería benéfico tener la impartición de justicia de la materia deportiva desde el Poder Judicial; pero no es dable crear un Juez Federal o Tribunal Especializado en materia deportiva, adscrito a dicho poder; ya que implica un impacto presupuestal que para 2020, iniciaría en 65 millones de pesos y termina en 225,800 millones de pesos (se anexa documento).

-En el mismo orden de ideas, tampoco se puede sostener que debe crearse una sala especializada en materia deportiva, adscrita al Tribunal Federal de Justicia Administrativa; porque además del similar costo presupuestal del juzgado o tribunal especializado en materia deportiva en el Poder Judicial, se estaría limitando el conocimiento de las controversias a resolver, para ello recordemos lo que dispone la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respecto de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas.

“Artículo 38. Las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas conocerán de:

A) Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con las siguientes facultades:

I. Resolverán respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

II. Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales, y

III. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

B) Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

I. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

II. Las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

III. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y

IV. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

-Es así que, El Tribunal de Arbitraje del Deporte, podría tener más alcance por cuanto al conocimiento de controversias suscitadas en materia deportiva, incluidas las elecciones en las Asociaciones Estatales o las Federaciones Deportivas Nacionales, cuando no se solucionen los conflictos en el COVED .

-Para establecer orden, cuando el actor decida someterse al Tribunal de Arbitraje, no podrá declinar la competencia en favor de otros Tribunales.

-Actualmente los atletas dependiendo de la naturaleza del conflicto, pueden acudir a los tribunales de las entidades federativas; así como recurrir al amparo.

-Como antecedente, existe el Tribunal Arbitral du Sport con sede en Lausana, Suiza y tiene sedes en Nueva York y Sidney, el cual se instauró en 1984, tuvo reformas en 1994 y actualmente resuelve controversias.

-El Poder Judicial de la Federación emite jurisprudencia en materia deportiva, que debe observar el Tribunal propuesto; pero que también está obligado a robustecer en el futuro, derivado de las diversas resoluciones a emitir.

-Con la mediación y laudos que emita el Tribunal de Arbitraje del Deporte propuesto, se abonará en gran medida a resolver conflictos.

Por ello considero oportuno realizar la presente reforma que modifica el Título Tercero de la Ley General de Cultura Física y Deporte, eliminando la CAAD y en su lugar establecer el Tribunal de Arbitraje Deportivo, el cual presento en cuadro comparativo, para análisis:

S I L L

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Texto Vigente	Texto propuesto
<p>Título Tercero De la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte</p>	<p>Título Tercero Del Tribunal de Arbitraje Deportivo</p>
<p>Artículo 78. La CAAD es un órgano desconcentrado de la SEP cuyo objeto es resolver el recurso de apelación que se interponga en los casos y términos previstos en esta Ley y su Reglamento, así como fungir como Panel de Arbitraje, o coadyuvar en las mediaciones y conciliaciones, respecto de las controversias de naturaleza jurídica deportiva que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, con la organización y competencia que esta Ley establece; dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones e independiente de las autoridades administrativas.</p> <p>Artículo 79. La CAAD, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas por cualquier persona física o moral inscrita en el RENADE o cualquiera de los miembros del SINADE, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades u organismos deportivos, que afecten los derechos deportivos establecidos a favor del apelante, en la presente Ley o en los reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen.</p> <p>El impugnante podrá optar en agotar el medio de defensa que corresponda o interponer directamente el recurso de apelación;</p> <p>II. Conceder la suspensión provisional y, en su caso, definitiva, del acto impugnado dentro del trámite del recurso de apelación;</p> <p>III. Efectuar la suplencia de la deficiencia de la queja dentro del trámite del recurso de apelación, cuando el impugnante no sea directivo, autoridad, entidad u organismo deportivo;</p> <p>IV. Fungir como conciliador dentro del trámite del recurso de apelación;</p> <p>V. Intervenir como Panel de Arbitraje en las controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto;</p> <p>VI. Coordinar un área de mediación y conciliación con la participación de personal calificado y, en su caso, de mediadores o conciliadores independientes, para permitir la solución de controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto.</p> <p>Para efectos de esta fracción se entiende por mediación la función de establecer comunicación y negociación entre las partes para prevenir o resolver un conflicto, y por conciliación el método para proponer a las partes alternativas concretas de solución para que resuelvan de común sus diferencias;</p> <p>VII. Imponer correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todas aquellas personas físicas o morales, organismos y entidades deportivas por conducto de sus titulares que se nieguen a acatar y ejecutar o que no acaten o ejecuten en sus términos, los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la propia CAAD, y</p> <p>VIII. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones reglamentarias.</p> <p>Artículo 80. La CAAD se integrará por un Pleno, por las unidades administrativas y Oficinas Regionales, necesarias para el cabal desempeño de sus funciones.</p>	<p>Artículo 78. El Tribunal es un órgano jurisdiccional autónomo para emitir sus fallos, cuyo objeto es resolver conflictos en materia deportiva, que deriven de las controversias que se susciten entre los atletas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, incluidos los procesos electorales deportivos; para ello, dispondrá de la mediación y el arbitraje, dotado de plena jurisdicción para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones e independiente de las autoridades administrativas y jurisdiccionales.</p> <p>Artículo 79. Se podrá recurrir al Tribunal a elección del actor, cuando no haya optado por iniciar la acción ante los tribunales del orden común. En estos casos, no podrá declinarse la competencia en favor de dichos tribunales.</p> <p>El Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conocer de las controversias en materia deportiva planteadas por persona inscrita en el RENADE o cualquiera de los miembros del SINADE, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades u organismos deportivos que motiven una afectación a sus derechos.</p> <p>II. Establecer procedimientos alternativos de solución de la litis, que incluya la mediación;</p> <p>III. Resolver mediante laudos, los asuntos sometidos a su conocimiento en procedimiento ordinario y sumario, conforme a los plazos y términos previstos en su reglamento;</p> <p>IV. Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo los principios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, así como a las circunstancias, gravedad del hecho, características y necesidades de los atletas;</p> <p>V. Resolver sobre los incidentes que se presenten durante el procedimiento, en los términos que dispone el reglamento;</p> <p>VI. Atender las solicitudes que realicen personalmente los atletas o sus representantes legales, y resolver a la brevedad lo que corresponda;</p> <p>VII. Conocer y resolver del recurso de anulación, conforme a lo dispuesto por la ley y el reglamento.</p> <p>VIII. Las demás que determine la ley y el reglamento.</p> <p>Artículo 80. El Tribunal se integrará por una Sala Colegiada que será encabezada por el Árbitro Presidente y dos árbitros miembros titulares; uno representará a los organismos deportivos, otro a los intereses del Estado y el último representará a los atletas.</p> <p>El Pleno se integrará por el Árbitro Presidente y dos Árbitros miembros. Las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. El Ejecutivo Federal designará a los Tres Árbitros Miembros Titulares.</p> <p>Los nombramientos antes citados, deberán recaer en personas con profesión de Licenciado en Derecho, con amplio conocimiento y experiencia en el ámbito deportivo, de reconocido prestigio y calidad moral.</p> <p>Los Árbitros Miembros del Tribunal, durarán seis años en su encargo, sin posibilidad de reelección. Cada dos años, los Árbitros miembros elegirán de entre ellos al Presidente, el cual no podrá ser reelecto, por lo que, la Presidencia será rotativa.</p> <p>Artículo 81. El Pleno del Tribunal, requerirá para la celebración de sus sesiones de la mayoría de sus miembros integrantes.</p>

El Pleno se integrará por un Presidente y cuatro Miembros Titulares. El Ejecutivo Federal designará al Presidente y a los Miembros Titulares.

Los nombramientos antes citados, deberán recaer en personas con profesión de Licenciado en Derecho o Abogado, amplio conocimiento del ámbito deportivo, y reconocido prestigio y calidad moral.

El Presidente y los Miembros Titulares de la CAAD, durarán tres años en su encargo, pudiendo ser reelectos para un periodo más.

Artículo 81. El Pleno de la CAAD, requerirá para la celebración en sus sesiones de la mayoría de sus miembros integrantes.

En ausencia del Presidente, en cualquiera de las sesiones, asumirá sus funciones, uno de los Miembros Titulares, elegido por mayoría de los presentes

Cuando la ausencia del Presidente sea definitiva, el titular del Ejecutivo Federal designará de entre los Miembros Titulares, a quien deba sustituirlo para que concluya el periodo respectivo. Ante la ausencia definitiva de cualquiera de los Miembros Titulares, el titular del Ejecutivo Federal, designará a quien deba sustituirlo para que concluya el periodo respectivo.

Artículo 82. El Ejecutivo Federal expedirá las normas reglamentarias necesarias para la integración y funcionamiento de la CAAD. Asimismo, proporcionará anualmente el presupuesto para su funcionamiento.

Artículo 83. La tramitación y resolución del recurso de apelación a que hace referencia este Título, se sujetará a los requisitos y condiciones siguientes:

I. Se interpondrá por escrito, por comparecencia o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, dentro de los quince días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnado, debiéndose señalar la autoridad, organismo o entidad que lo emitió o que fue omiso en su realización, acompañando en su caso, el documento original que lo contenga y su constancia de notificación, así como señalando los hechos y agravios que se le causaron, y ofreciendo las pruebas que acrediten dichos hechos y agravios.

Si la interposición del recurso de apelación se hace por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, el apelante deberá ratificar dicho recurso por escrito y exhibir la documentación a que hace referencia el párrafo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su interposición;

II. La CAAD, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito o de la comparecencia respectiva, por la que se interpuso el recurso de apelación, o en su caso, a la ratificación del recurso, acordará sobre la prevención, admisibilidad o no del recurso.

Si el recurso fuera obscuro o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en la fracción anterior, la CAAD prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días hábiles subsane los defectos. De no hacerlo transcurrido el término, la CAAD lo tendrá por no admitido y devolverá al apelante todos los documentos que haya presentado.

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado al apelado para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente, rinda un informe por escrito justificando el acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnado, ofreciendo las pruebas que correspondan.

En el acuerdo que determine la admisibilidad del recurso de apelación se citará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes;

III. Admitido el recurso de apelación, la CAAD podrá conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva del acto impugnado o de la resolución materia de la apelación, siempre y cuando lo justifique el apelante, no se trate de actos consumados, no se ponga en riesgo a la comunidad de la

En ausencia del Presidente, en cualquiera de las sesiones, asumirá sus funciones, uno de los Miembros Titulares, elegido por mayoría de los presentes.

Cuando la ausencia del Presidente sea definitiva, el Titular del Ejecutivo Federal designará de entre los Miembros Titulares, a quien deba sustituirlo para que concluya el periodo respectivo. Ante la ausencia definitiva de cualquiera de los Miembros Titulares, el Titular del Ejecutivo Federal, designará a quien deba sustituirlo para que concluya el periodo respectivo.

Artículo 82. Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso.

El Ejecutivo Federal expedirá las normas reglamentarias necesarias para la integración y funcionamiento del Tribunal.

Artículo 83. La tramitación y resolución de controversias a que hace referencia este Título, se sujetará a los requisitos y condiciones que señala el reglamento y, deberá incluir los plazos, requisitos, pruebas, audiencias, notificaciones, resoluciones, forma de ejecución y recurso; haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicación.

Las resoluciones firmes y definitivas emitidas por el Tribunal no admitirán recurso alguno, salvo la anulación; serán obligatorias y se ejecutarán, derivado de la competencia y facultades que la ley y el reglamento le otorga al Tribunal.

disciplina deportiva respectiva, ni se contravengan disposiciones de orden público. La CAAD podrá revocar en cualquier momento esta suspensión, cuando cambien las condiciones de su otorgamiento;

IV. En la audiencia de conciliación, la CAAD escuchará a las partes en conflicto y de ser posible propondrá una solución al mismo, que podrá ser aceptada por ambas partes, mediante la celebración de un convenio que tendrá los efectos de una resolución definitiva emitida por la CAAD. En caso de que las partes no quisieran conciliar, la CAAD continuará con la secuela del procedimiento, pronunciándose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y citándolas a una audiencia de desahogo de

pruebas y alegatos, dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes;

V. Las pruebas admitidas se desahogarán en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y de ser posible en un solo día. Acto seguido, en su caso las partes formularán alegatos y se citará para la resolución definitiva que deberá emitir el Pleno de la CAAD en ese momento, o dentro de los quince días hábiles siguientes, en razón de lo voluminoso del expediente;

VI. Las notificaciones se podrán hacer a las partes por correspondencia o mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Asimismo, se podrán utilizar dichos medios para la administración de los expedientes formados con motivo del recurso de apelación;

VII. Las resoluciones definitivas emitidas por la CAAD no admitirán recurso alguno en el ámbito deportivo, agotarán la vía administrativa, serán obligatorias y se ejecutarán en su caso, a través de la autoridad, entidad u organismo que corresponda, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento, y

VIII. En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la CAAD aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se estima justificada y motivada jurídicamente la emisión del siguiente:

Decreto por el que se reforma y modifica el Título Tercero de la Ley General de Cultura Física y Deporte

Ley General de Cultura Física y Deporte

Título Tercero

Del Tribunal de Arbitraje Deportivo

Artículo 78. El Tribunal es un órgano jurisdiccional autónomo para emitir sus fallos, cuyo objeto es resolver conflictos en materia deportiva, que deriven de las controversias que se susciten entre los atletas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, incluidos los procesos electorales deportivos; para ello, dispondrá de la mediación y el arbitraje, dotado de plena jurisdicción para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones e independiente de las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Artículo 79. Se podrá recurrir al Tribunal a elección del actor, cuando no haya optado por iniciar la acción ante los tribunales del orden común. En estos casos, no podrá declinarse la competencia en favor de dichos tribunales.

El Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de las controversias en materia deportiva planteadas por persona inscrita en el Renade o cualquiera de los miembros del Sinade, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades u organismos deportivos que motiven una afectación a sus derechos.

II. Establecer procedimientos alternativos de solución de la *litis*, que incluya la mediación;

III. Resolver mediante laudos, los asuntos sometidos a su conocimiento en procedimiento ordinario y sumario, conforme a los plazos y términos previstos en su reglamento;

IV. Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo los principios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, así como a las circunstancias, gravedad del hecho, características y necesidades de los atletas;

V. Resolver sobre los incidentes que se presenten durante el procedimiento, en los términos que dispone el reglamento;

VI. Atender las solicitudes que realicen personalmente los atletas o sus representantes legales, y resolver a la brevedad lo que corresponda;

VII. Conocer y resolver del recurso de anulación, conforme a lo dispuesto por la ley y el reglamento.

VIII. Las demás que determine la ley y el reglamento.

Artículo 80. El Tribunal se integrará por una Sala Colegiada que será encabezada por el Árbitro Presidente y dos árbitros miembros titulares; uno representará a los organismos deportivos, otro a los intereses del Estado y el último representará a los atletas.

El Pleno se integrará por el Árbitro Presidente y dos Árbitros miembros. Las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. El Ejecutivo federal designará a los Tres Árbitros Miembros Titulares.

Los nombramientos antes citados, deberán recaer en personas con profesión de licenciado en Derecho, con amplio conocimiento y experiencia en el ámbito deportivo, de reconocido prestigio y calidad moral.

Los Árbitros Miembros del Tribunal, durarán seis años en su encargo, sin posibilidad de reelección. Cada dos años, los Árbitros miembros elegirán de entre ellos al Presidente, el cual no podrá ser reelecto, por lo que, la Presidencia será rotativa.

Artículo 81. El Pleno del Tribunal, requerirá para la celebración de sus sesiones de la mayoría de sus miembros integrantes.

En ausencia del Presidente, en cualquiera de las sesiones, asumirá sus funciones, uno de los Miembros Titulares, elegido por mayoría de los presentes.

Cuando la ausencia del Presidente sea definitiva, el Titular del Ejecutivo Federal designará de entre los Miembros Titulares, a quien deba sustituirlo para que concluya el periodo respectivo. Ante la ausencia definitiva de cualquiera de los Miembros Titulares, el Titular del Ejecutivo Federal, designará a quien deba sustituirlo para que concluya el periodo respectivo.

Artículo 82. Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso.

El Ejecutivo Federal expedirá las normas reglamentarias necesarias para la integración y funcionamiento del Tribunal.

Artículo 83. La tramitación y resolución de controversias a que hace referencia este Título, se sujetará a los requisitos y condiciones que señala el reglamento y, deberá incluir los plazos, requisitos, pruebas, audiencias, notificaciones, resoluciones, forma de ejecución y recurso; haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicación.

Las resoluciones firmes y definitivas emitidas por el Tribunal no admitirán recurso alguno, salvo la anulación; serán obligatorias y se ejecutarán, derivado de la competencia y facultades que la ley y el reglamento le otorga al Tribunal.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto correspondientes, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, teniendo como antecedente el presupuesto que tenía la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

Tercero. El Ejecutivo federal expedirá en un término de 180 días, el Reglamento del Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Cuarto. Todo lo establecido en la Ley General de Cultura Física y Deporte, relativo a la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, será concerniente al Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Notas

1 Tomado de

<https://www.jornada.com.mx>

/2020/01/23/deportes/a10n1dep el 05 de febrero del 2020.

2 Tomado de <https://www.forbes.com.mx/ana-guevara-lamenta-caso-de-paola-pliego-pide-crear-tribunal-del-deporte>

/el 06 de febrero del 2020.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 11 de febrero del 2020.

Diputada Ana Laura Bernal Camarena (rúbrica)

S I L L